

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS
PÚBLICO PRIVADAS, AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

Parte Demandante

vs.

LUMA ENERGY LLC., LUMA ENERGY
SERVCO, LLC.

Parte Demandada

CIVIL SJ2025CV11093 (801)

SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA, ENTREDICHO
PROVISIONAL, INTERDICTO
PRELIMINAR



K173

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 11 de diciembre de 2025, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (P3) y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) radicaron una *Demanda Jurada De Sentencia Declaratoria E Injunction Preliminar* contra LUMA Energy LLC y LUMA Energy Servco LLC. (en conjunto LUMA). [entrada 1]. En esencia, se alega que la Carta-Extensión suscrita el 30 de noviembre de 2022, y mediante la cual se pretendía prolongar el contrato bajo el cual LUMA opera el sistema de transmisión y distribución más allá del término acordado originalmente en el *Supplemental Agreement* es nula. En apoyo de su posición, arguyen que dicha acción eliminó la terminación automática del acuerdo provisional y la reemplazó por un plazo indefinido, despojó a la P3 y a la AEE de su facultad resolutoria, subordinó el interés público a la voluntad del operador privado, fue suscrita sin las aprobaciones estatutarias requeridas incluyendo la falta del voto afirmativo de ambos representantes del interés público en la junta de P3; y, está ausente de un Certificado de Cumplimiento Energético emitido por el Negociado de Energía. Añaden, además, que también introdujo una condición suspensiva puramente potestativa prohibida por el ordenamiento jurídico, al supeditar la entrada en vigor del *T&D OMA* a que el plan de ajuste de la AEE fuese "reasonably acceptable to Operator [LUMA]". Por tal razón, se solicita que se dicte una sentencia declaratoria declarándolo nulo y se entienda que entró en vigor la terminación automática de los acuerdos desde el 30 de noviembre de 2022.

En cuanto a lo que nos ocupa en esta etapa, se pide que se expida una orden de entredicho provisional y un interdicto preliminar para que se entregue la información y documentos listados

en la Demanda. Esto, de modo que se pueda llevar a cabo una transición urgente e inmediata de la operación del sistema eléctrico de Puerto Rico o de lo contrario se expondría al Pueblo a daños enormes e irreparables que afectarían su salud, vida y propiedad.¹

Examinada la solicitud denegamos la expedición de la solicitud de entredicho.

La Regla 57.1 de Procedimiento Civil dispone:

Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado o abogada únicamente si:

(a) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado o abogada, y

K172 (b) si el abogado o abogada del solicitante o la misma parte solicitante certifica por escrito al tribunal las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación.

[...]

De un examen detallado de las alegaciones no se desprende que una notificación previa a los demandados resultaría en la pérdida de la información o daños inmediatos e irreparables, antes de que se les pueda oír. Máxime, cuando la **solicitud interdictal** se concentra en la producción de información y documentos sin que se alegue que estén en riesgo de destrucción, desaparición o que su ausencia cause un riesgo inmediato de colapso del sistema eléctrico. Tampoco se alega que la parte demandante haya realizado gestiones previas, requerimientos extrajudiciales o solicitudes formales a LUMA para obtener la entrega de los documentos e información específica que se solicita mediante el recurso extraordinario antes de la radicación de la demanda y esto haya causado un daño inminente. Por último, no nos parece que el esperar a la celebración de la vista de interdicto cause un retraso irreparable para la transición solicitada.

Por tal razón, se deniega la solicitud de entredicho provisional.

Ahora bien, se señala una vista para determinar si procede la concesión del remedio interdictal preliminar a celebrarse de modo PRESENCIAL el 22 DE DICIEMBRE DE 2025, A LAS 9:30 AM.

Las partes deberán comparecer preparadas para:

1. Exponer de forma breve y precisa los hechos pertinentes en que descansa su razón de pedir, negar o intervenir. Todos los participantes sumarán esfuerzos para identificar los hechos medulares a la controversia.

¹ En apoyo del peticionario se incluyó un Memorando De Derecho En Apoyo A Solicitudes De Entredicho Provisional E Injunction Preliminar. [entrada 2].

2. Formalizar estipulaciones de hechos, anunciar la prueba testifical y documental a ofrecerse y evaluar la posibilidad de disponer algún remedio mediante estipulación.
3. Discutir su teoría legal.
4. Argumentar cualquier moción dispositiva y/o escrito pendiente.
5. Estar preparados para entrar en la vista evidenciaria de ser necesario en esa misma fecha para determinar si se expide el remedio solicitado.

La parte demandante notificará personalmente copia de esta Resolución y Orden junto con copia de la petición de conformidad a la Regla 4.4 de Procedimientos Civil y acreditarlo al tribunal previo al comienzo de la vista.

Se apercibe a la parte demandada que, de incumplir con esta orden se podrá considerar su incomparecencia como una aceptación de los hechos alegados pudiéndose dictar la Sentencia que corresponda y/o lo que proceda en derecho, sin más citarle ni oírle.

Se apercibe además que debe comparecer debidamente representada.

NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de diciembre de 2025, a las 7:00 pm.



f/ ARNALDO CASTRO CALLEJO
JUEZ SUPERIOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ARNALDO CASTRO CALLEJO".